



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.579/12 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 691

Buenos Aires, 25 SET 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1369, que tramita en el expediente N° 100.579/12, dispuesto por Resolución N° 22 del 10 de Enero de 2013 (fs. 73/74) en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5) y del señor Mario César CUNEO (DNI N° 7.993.371) involucrados en los hechos reprochados.

II. El informe N° 381/216/12 (fs. 70/72), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/69, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 4490, CREFI 2-48, Anexo. Punto 5.2.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 79/118, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 120/121, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con referencia al cargo imputado -**Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades**- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/216/12 (fs. 70/72).

Según el mencionado informe de cargos, al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de sus nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, a través del Informe N° 382/826/12 de fecha 30.05.12 (fs. 1/5), dicha área hizo saber que se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 4490 -que complementa lo establecido por la Comunicación "A" 3700 al reglar casos de directores de banco públicos o designados en representación del Estado- (fs. 2/3 -punto 2.3.-), tal como se pasa a considerar.

Mediante nota ingresada con fecha 19.04.11, suscripta por el Presidente de la entidad, señor Mario César Cuneo, se comunicó a este Banco Central la designación de un nuevo Director Titular, señor Roberto Jorge Botta (fs. 33). Posteriormente, a través de presentación que ingresara el 07.06.11 (fs. 34), la entidad hizo llegar copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 14.04.11 donde consta la designación como Director del Sr. Botta, quien fuera



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.579/12 Act.
----------	--	--

propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 434 del 01.04.11 -B.O. 11.04.11- (fs. 39). Finalmente con fecha 27.07.11, por nota que ingresara signada por el Presidente del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., se habría completado el aporte de la documental requerida normativamente respecto de la nueva designación realizada (fs. 42). Lo señalado anteriormente ha sido referido por el área preventora a fs. 1 -punto 2.2.1.-.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la referida documentación no fue presentada en el plazo otorgado al efecto por la normativa de aplicación (dentro de los 30 días de celebrada la asamblea en que se efectuó la designación, conforme Comunicación "A" 4990 -punto 5.2.-), el cual, considerando la fecha de la designación del señor Botta -14.04.11-, habría operado el 14.05.11.

A modo de antecedente cabe mencionar que la entidad ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza -presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de nuevos Directores-, que motivaron la apertura del Sumario N° 1337, dispuesto por Resolución N° 350 de fecha 22.08.12 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, que tramita por Expediente N° 100.442/10 (fs. 1 -punto 2.1.1., fs. 28/32 y fs. 64/65).

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación que obra en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado en otras ocasiones, habría presentado la documental relacionada con la designación de un nuevo Director, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable.

En cuanto al período infraccional cabe efectuar el siguiente detalle:

La irregularidad descripta en el Cargo se verificó entre el 16.05.11 (considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente respecto de la designación del señor Botta -14.04.11-) y el 27.07.11 (fecha en que fue completada la documentación pertinente).

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado precedentemente se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: "...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...". No obstante, cabe señalar que, siendo inhábil el día siguiente al vencimiento del plazo acordado por la normativa aplicable, haciendo imposible que en dicha fecha se ingresara la presentación requerida, el período infraccional se computa a partir del primer día hábil posterior al vencimiento aludido.

1.1. En sus respectivos descargos la entidad sumariada y el señor Mario César CUNEO (fs. 90/100 y fs. 101/114) sostienen la inconstitucionalidad de las facultades de este Ente rector basada en una presunta caducidad de la delegación legislativa oportunamente otorgada, también de la Ley de Entidades Financieras y la Comunicación "A" 3579. Por otra parte, manifiestan las defensas que la infracción imputada resulta intrascendente y que no se ha ocasionado perjuicio a la entidad financiera ni a terceros, tratándose de una mera infracción formal, al tiempo que señalan que, en todo caso, la mora en que se incurriera no es significativa.

Finalmente, sin perjuicio de los cuestionamientos de inconstitucionalidad planteados, efectúan reserva del caso federal.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.579/12 Act.
----------	--	--

1.2. Con respecto los planteos de inconstitucionalidad efectuados por las defensas, se impone señalar, en primer término, que no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

No obstante lo expuesto, procede indicar, con relación al planteo vinculado a la caducidad de las facultades de este Ente Rector, que el Banco Central es una entidad autárquica creada por el Congreso de la Nación de conformidad a lo establecido por el artículo 75 inc. 6 que faculta al Congreso a *"Establecer y reglamentar un Banco Federal con facultad de emitir moneda"*. En uso de dicha facultad, el Congreso creó al Banco Central de la República Argentina, estableciendo normas, funciones y deberes que lo rigen a través del dictado de la ley que aprueba la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24.144). El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley al BCRA en términos de Derecho Administrativo se define como una descentralización administrativa que consiste en la atribución de competencias por distintos mecanismos -en el caso del BCRA lo ha sido por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la CN- a un órgano o ente distinto. El Banco Central es, entonces, un ente creado por el Congreso, que tiene rango constitucional y cuyo contralor político corresponde a éste.

Cabe señalar que, en el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Congreso de la Nación dispuso que este BCRA tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerden y dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consonancia con lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, en la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24.144 (T.O) se faculta al BCRA para dictar normas en materia financiera y cambiaria, conforme surge del art. 4 inc. a), que lo faculta para regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas, así como también en el mismo artículo, incisos b, g y h, y en los incisos pertinentes del art. 14.

Por todo lo expuesto, y sobre la base de lo establecido en tales normas, cabe entender que la normativa dictada por este BCRA en ejercicio de sus funciones y las facultades conferidas por la ley del Congreso de la Nación no se encuentran alcanzadas por la cláusula transitoria octava correspondiente al artículo 76 de la CN, en tanto no importan el ejercicio de funciones legislativas delegadas sino que resultan dictadas por esta Institución en el marco de las potestades reglamentarias que se le han asignado para el cumplimiento de fines públicos encomendados por leyes especiales y conforme las condiciones que éstas establecen.

En ese marco, es dable destacar que no toda norma jurídica emanada de un cuerpo administrativo implica el ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo. En tal sentido, no cabe considerar como delegantes a las disposiciones legales que establecen o regulan diferentes facultades del BCRA para realizar operaciones o su funcionamiento interno, por entender que las mismas hacen a la condición del BCRA como ente autárquico y, por ende, con capacidad para autoadministrarse. Tampoco gozan de tal carácter las normas que asignan facultades de control del cumplimiento de normas financieras o cambiarias, incluyendo las que asignan potestades para la investigación y/o sanción de las infracciones a éstas. El BCRA, sin embargo, se encuentra habilitado ex lege para reglamentar las normas de rango legal que le atribuyen competencia en dichas materias, las que deben ser cumplidas por sus destinatarios. Ello surge, conforme se expuso, de la Carta Orgánica de este BCRA y ha sido reconocido como válido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, *"La Corte Suprema ha admitido la validez constitucional de la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado 'poder de policía bancario', que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer*



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.579/12
Act.

funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresión a dicho régimen. Ello así, pues consideró que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde dicha legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, inc. 5, 16 y 28 (Actual Art. 75 incs. 6, 18 y 32) de la Constitución Nacional", señalando también que "Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades sujetas a fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo, y esa situación particular es diversa al vínculo que liga a todos los habitantes con el Estado." (CSJN, Banco del Río negro y Neuquén SA c/ BCRA, LL 1982 – A, 503, con cita de Fallos CSJN 256:241 y 366. En igual sentido, Fallos 303:1776 y LL 1987 B, 548, entre otros.)

Esa facultad reglamentaria ha sido considerada como válida y distinguida de la delegación propiamente dicha por la CSJN a partir del caso "Delfino y Cia." donde se estableció que "...Existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla".

Más aún, se ha encuadrado a este Banco Central como un ente al que se han asignado "competencias técnico-administrativas permanentes" (sobre la base de lo dispuesto en el inciso 28 del anterior artículo 67 de la CN) que lo facultan para dictar normas de carácter general -sin fijación de plazo alguno para su ejercicio-, destacándose, empero, que en el caso particular de este BCRA debe atenderse a lo previsto por el Artículo 75 incs. 11 y 19 de la CN, que facultan al Congreso para fijar el valor de la moneda nacional y el de las extranjeras y para proveer lo conducente a la defensa del valor de aquélla. Este encuadramiento lleva también a la conclusión de que las facultades acordadas a al BCRA por las leyes que lo rigen en forma especial para dictar normas no constituyen una delegación en los términos de la cláusula transitoria octava de la CN ni deben considerarse caducas en caso de no ser ratificadas expresamente.

Dentro de esas competencias técnico-administrativas permanentes puede mencionarse al artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras, de donde surge que la autoridad de control es este BCRA, quien tiene a su cargo tanto el poder de policía financiero y bancario como la aplicación de la ley, con las facultades de dictar las normas reglamentarias que fueren menester para ejercitarse la supervisión de las entidades comprendidas en ella. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diferentes fallos que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, pues los vastos intereses económicos que se hallan involucrados en ella exigen la existencia de un sistema de reglamentación y control permanente.

Más allá de dicho carácter reglamentario, debe señalarse que tampoco están dentro de las previsiones de la cláusula octava las facultades normativas asignadas a esta Institución con posterioridad a la reforma constitucional, en especial la del artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras, ya que su texto actual fue dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 25.780 (B.O 31.10.03).

Cabe sumar a todo lo expuesto que las facultades en cuestión fueron ratificadas por la Ley N° 26.739 del 22.03.12 que modificó la Carta Orgánica de este Banco Central.

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.144, el Banco Central de la República Argentina ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y puede, conforme lo previsto por el artículo 47 inc. d) de la misma, aplicar las sanciones que establece la Ley



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.579/12 Act.
----------	--	--

de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones.

Cabe destacar, asimismo, que el artículo 41 de la Ley 21.526 estipula que: *"Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina (Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de sus facultades."* Con referencia al tema, Barreira Delfino expresa: *"...El bien jurídico tutelado por el régimen normativo que prevé la ley, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional a través del buen funcionamiento del mercado financiero..."* (Ley de Entidades Financieras, ABRA, Págs. 180 y 182).

Es decir que, en virtud de todo lo expuesto, los planteos efectuados por las defensas carecen de fundamentos jurídicos.

1.3. Con respecto al ilícito formulado, tal como surge del informe de cargos cabe reiterar los hechos configurantes de la irregularidad, toda vez que mediante nota ingresada c fecha 19.04.11, suscripta por el Presidente de la entidad, señor Mario César Cuneo, se comunicó a este Banco Central la designación de un nuevo Director Titular, señor Roberto Jorge Botta (fs. 33). Posteriormente, a través de presentación que ingresara el 07.06.11 (fs. 34), la entidad hizo llegar copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 14.04.11, donde consta la designación como Director del Sr. Botta, quien fuera propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 434 del 01.04.11 -B.O. 11.04.11- (fs. 39). Finalmente con fecha 27.07.11, por nota que ingresara signada por el Presidente del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., se habría completado el aporte de la documental requerida normativamente respecto de la nueva designación realizada (fs. 42).

Por lo tanto, queda de manifiesto que la referida documentación no fue presentada en el plazo otorgado al efecto por la normativa de aplicación (dentro de los 30 días de celebrada la asamblea en que se efectuó la designación, conforme Comunicación "A" 4990 -punto 5.2.-), el cual, considerando la fecha de la designación del señor Botta -14.04.11- habría operado el 14.05.11.

Con relación a la carencia de perjuicio a terceros argüido por las defensas respecto de los hechos que se reprochan, es menester tener en cuenta que dicha circunstancia no constituye un requisito necesario para la configuración de la infracción, por lo que ese argumento esgrimido para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resulta irrelevante.

1.4. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a la Comunicación "A" 4490, CREFI 2-48, Anexo. Punto 5.2.

2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II. BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5) y Mario César CUNEO (DNI N° 7.993.371 - Presidente, 12.12.07/16.12.11 -fs. 3-).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.579/12
Act.

1. Que es procedente determinar la eventual responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. y del señor Mario César CÚNEO, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a la persona física se le atribuye presunta responsabilidad en su carácter de presidente de la entidad.

2. En sus respectivos descargos la entidad sumariada y el señor Mario César CÚNEO (fs. 90/100 y fs. 101/114) expresan que la imputación es imprecisa y genérica, lo cual lesionaría las garantías de defensa en juicio; agregan que se trata de aplicar un tipo de responsabilidad objetiva, al tiempo que invocan principios que son propios del derecho penal. Agregan que se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva por el solo hecho de ejercer el señor CÚNEO la presidencia del banco sumariado.

3. Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente punto 1.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente, hacen reserva del Caso Federal.

4. Con respecto al planteo de las defensas que se quejan de haberse formulado imputaciones genéricas, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/216/12 (fs. 70/72), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 22/13 (fs. 73/74), surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual, contenido la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, eventualmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

En cuanto a los presupuestos y principios de la materia penal que fueran invocados por los encartados, no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia al referirse a la actividad desarrollada por las entidades supervisadas sosteniendo que: "...tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Con respecto a la naturaleza de la responsabilidad que las defensas arguyen se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APPELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.). Por lo cual, queda



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.579/12 Act.
----------	--	--

claro que la conducta omisiva del presidente del banco sumariado ha generado la infracción que dio causa al presente sumario, extendiéndose al ente financiero en razón de la responsabilidad refleja, conforme se explicita Infra en los puntos 6 y 7.

5. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido los anteriores puntos 1.2. y 1.3., relacionados con la acreditación del ilícito reprochado.

6. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

7. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado Mario César CÚNEO, en su carácter de presidente de la entidad, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, ha generado la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, mereciendo el encartado reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función de presidente de la entidad dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

8. En tal sentido, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. En consecuencia, hallándose debidamente acreditada la transgresión reprochada en el considerando I., corresponde atribuir responsabilidad al BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. por la imputación formulada, en razón de lo expuesto en el anterior punto 6., y al señor Mario César CÚNEO, en razón del deficiente desempeño de su cargo como presidente de la entidad.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.579/12
Act.

introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

2. Que, en tal sentido, procede, señalar que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de envergadura técnica y económica, por lo cual, tratándose de un ilícito menor, amerita sanciones acordes a dicha calificación.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1) de la Ley N° 21.526:

- Al BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5): Llamado de atención.
- Al señor Mario César CUNEO (DNI N° 7.993.371): Llamado de atención.

2º) Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-||-

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

25 SET 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO